



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS.

ACCIONANTE: ARISMENDY VIDAL MENDOZA.

ACCIONADOS: JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, CENTRO
DE SERVICIOS DE LOS EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR,
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-31-10-003-2023-00097-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la acción constitucional de *habeas corpus* promovido por el señor ARISMENDY VIDAL MENDOZA quien actúa en nombre propio en contra del JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD de esta ciudad por considerar que en su caso existe una prolongación ilícita de la libertad.

ANTECEDENTES

LA PETICIÓN DE HABEAS CORPUS

Relata el petente, que el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR no ha enviado la documentación respectiva al JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE VALLEDUPAR para que en su tiempo verificara la libertad condicional que tenía derecho y ahora el cumplimiento total de la pena.



FALLO HABEAS CORPUS -RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00097-00.

TRÁMITE DE LA SOLICITUD

Por reparto correspondió a este despacho el conocimiento de la acción constitucional de *habeas corpus* de la referencia, la que fue recibida en la secretaria vía correo electrónico el 14 de marzo de 2023 a las 4:44 p.m. y fue pasada al despacho de forma inmediata.

Ante lo solicitado, el despacho mediante auto de 14 de marzo del año en curso ordenó oficiar al NOTIFICAR de esta acción a los accionados y vinculados JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, la SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA, JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA para que rindieran un informe sobre sobre los hechos expuestos en el *habeas corpus*, específicamente sobre la solicitud de libertad condicional.

INFORME RENDIDO POR LOS RESPONSABLES

En el informe la Jueza Cuarta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad respecto ARISMENDY VIDAL MENDOZA, hizo las siguientes precisiones:

- *Efectivamente esta Judicatura vigila el proceso de ARISMENDY VIDAL MENDOZA condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Riohacha, Guajira, mediante sentencia proferida el 10 de noviembre de 2010 a la pena principal de 39 años y medio de prisión al hallarlo responsable del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, TERRORISMO, DAÑO EN BIEN AJENO Y REBELIÓN; como pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo de 10 años. Se le negó el beneficio de la suspensión condicional de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Penal, mediante sentencia fechada del 14 de noviembre de 2013, modificó el numeral Segundo de la Sentencia imponiendo como pena principal 384 meses de prisión y multa de 2.006.66 S.M.L.M.V.*
- *Argumenta el accionante en el escrito de habeas corpus, que tiene derecho a la pena cumplida aduciendo encontrarse privado injustamente*



FALLO HABEAS CORPUS -RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00097-00.

de la libertad. Refiere que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta Mediana Seguridad de Valledupar no ha enviado la documentación respectiva a este Juzgado para que en se verifique la libertad condicional a que tenía derecho y ahora el cumplimiento total de la pena.

• Bien, sea lo primer resaltar que, este Despacho a través de auto calendaro 29 de abril del 2020, negó la Libertad Condicional al condenado VIDAL MENDOZA; decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, con providencia fechada 27 de febrero del cursante, que se adjunta a la presente contestación.

En cuando a la Libertad por Pena Cumplida, se destaca que, en la actualidad no se encuentra pendiente al Despacho solicitud en tal sentido, no obstante, visto lo expuesto en el escrito del habeas corpus, esta Agencia Judicial OFICIOSAMENTE en auto proferido en el día de hoy, ordenó:

Requíerese a la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar- Cesar, para que, en el término de 24 HORAS, - teniendo en cuenta que media Habeas Corpus -, remitan a este Juzgado los siguientes documentos:

- cartilla biográfica de ARISMENDY VIDAL MENDOZA
- Certificado de buena conducta actualizada
- Certificados de cómputos a los que tenga derecho a remitir el interno
- Calificación de conducta de dichos cómputos
- Calificación de la Junta de evaluación de trabajo, estudio y enseñanza
- Certificación que laboró los días sábado, domingos y festivos y cartilla biográficas
- Extremos temporales de privación de la libertad del condenado.

Por la secretaria del Centro de Servicios Administrativos hágase lo de rigor.

- Con base en lo anterior, esta Judicatura solicita respetuosamente se declare la improcedencia de la Acción de Habeas Corpus de la referencia, ya que no se encuentra amenazado ni vulnerado el derecho a la libertad reclamado.

Aclaró la señora Juez, que ARISMENDY VIDAL MENDOZA se encuentra actualmente privado de la libertad purgando la pena de 384 meses de prisión impuesta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Penal, mediante sentencia fechada del 14 de noviembre de 2013, que modificó el numeral segundo de la providencia adiada 10 de noviembre de 2010, emitida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Riohacha, Guajira, al hallarlo responsable del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, TERRORISMO, DAÑO EN BIEN AJENO Y REBELIÓN, por tanto, no existe prolongación ilícita de la privación de la libertad, por causas atribuibles a ese Juzgado.



FALLO HABEAS CORPUS -RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00097-00.

Además, aduce:

- *Debe tenerse en cuenta que, tal y como se mencionó en párrafos anteriores, no está demostrado en el plenario que el procesado ARISMENDY VIDAL MENDOZA, de manera directa o por intermedio de su apoderado, haya presentado solicitud de libertad al interior del proceso; petición que debe ser analizada y definida por este Despacho Judicial con observancia de las disposiciones legales y procedimentales que rigen el proceso penal.*
- *Por último, se resalta que, la acción constitucional de habeas corpus no puede usarse como instrumento para suplir los trámites propios del proceso penal, o que deban surtirse ante el juez de ejecución de penas como juez natural, pues su carácter es residual, supletorio, alternativo o sustituto; es válido recalcar que esta acción se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso, pues de lo contrario, el juez constitucional podría incurrir en una injerencia indebida sobre las facultades jurisdiccionales del operador natural de la causa.*

En el informe rendido por el secretario del C. S. A. JEPYMS de Valledupar que una vez verificada la base de datos Justicia Siglo XXI, se pudo evidenciar que, respecto de la accionante, existe UN (01) registro de procesos penales fallados en su contra, el cual relaciono a continuación:

1. Radicado: 44001 – 31 – 04 – 001 – 2007 – 00046 – 00 Autoridad Judicial que falla: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA*10/11/2010.

Segunda Instancia: TRIBUNAL SUPERIOR DE RIOHACHA - SALA PENAL *14/11/2013*14/11/2013 Fecha de los Hechos: 21/10/2001 Delito: CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL

Despacho Vigilante: Juzgado 4º de EPMS de Valledupar. Código Interno: 14 – 32076 Estado del Proceso: MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 02/03/2023, EL DESAPCHO VIGILANTE RESOLVIÓ

“Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de fecha 27 de febrero del 2023, por medio de la cual resolvieron. CONFIRMA EL AUTO DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2020, MEDIANTE EL CUA SE LE NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL AL SENTENCIADO...”.



FALLO HABEAS CORPUS -RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00097-00.

Fecha	Tipo	Estado	Fecha de Presentación
14/11/2010	CONFIRMA EL AUTO DE FECHA 01 DE ABRIL DE 2006	CONFIRMADO	14/11/2010

SIN SOLICITUDES PENDIENTES DE TRÁMITE, EN ESTA SECRETARÍA

Concluye manifestando, que, al libelo de la demanda, la presente Acción Constitucional, tiene relación con una decisión de fondo que se pretende adopte el Despacho vigilante, dentro del proceso, por lo que esa dependencia, carece de competencia para pronunciarse al respecto. Por lo anterior, solicita se denieguen las pretensiones, en lo concerniente al Centro de Servicios Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, recomendando respetuosamente, se requiera al Despacho Vigilante, para que rinda el informe correspondiente al respecto.

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALCA Y MEDIANA SEGURIDAD de esta ciudad, informa que el PPL **ARISMENDY VIDAL MENDOZA C.C. 84081961, TD 323002658 N.U. 17569**, registra la siguiente situación jurídica: Fecha de captura 30/05/2006. Ingreso a este ERON el 12/03/2008. Disposición: JUZGADO 4º. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, CESAR, vigila la ejecución de la condena de 32 años de prisión impuesta por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RIOHACHA (RIOHACHA -LA GUAJIRA-), en sentencia del 10/11/2010, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira, el 14/11/2013, CONFIRMO la sentencia de primera instancia, por los delitos de: ACTOS DE TERRORISMO, HOMICIDIO



FALLO HABEAS CORPUS -RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00097-00.

EN PERSONA PROTEGIDA AGRAVADO, LESIONES EN PERSONA PROTEGIDA, DAÑO EN BIEN AJENO Y REBELION (Anexo Cartilla Biográfica).

Informa, que el día de hoy, recibieron solicitud del Juez Ejecutor, vía correo electrónico, donde les solicitan que en 24 horas sean enviados los documentos para trámite de libertad, estando dentro de dicho término para recaudar y remitir los documentos necesarios para tal fin. A la fecha no se ha recibido boleta que ordene la libertad del Accionante. Así las cosas, el precitado PPL no se encuentra detenido ilegalmente, ni se le ha prolongado injustamente la privación de la libertad, motivo por el cual solicita decretar la improcedencia de la acción impetrada.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la privación de la libertad del señor ARISMENDY VIDAL MENDOZA es ilegal, o mejor, si la prolongación de esa privación no tiene respaldo legal?.

DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS

El Habeas Corpus es considerado un derecho y una acción constitucional y esta doble connotación había sido reconocida desde antes de la aprobación de la ley estatutaria respectiva, la Corte Constitucional ha sostenido:

“El derecho consagrado en el artículo 30 de la Constitución puede también interpretarse como una acción, de igual naturaleza a la acción de tutela de que trata el artículo 86 superior, que tiene toda persona contra cualquier acto expedido por autoridad judicial, sea este auto o inclusive sentencia, pudiendo ser esta última de cualquier instancia, para pedir su libertad en aquellos casos en que creyere estar ilegalmente privado de ésta. Se puede afirmar, en otros términos, que se trata de una “acción de tutela de la libertad”, con el fin de hacer efectivo este derecho”¹.

¹ Sentencia T – 1315 de 2001. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



FALLO HABEAS CORPUS -RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00097-00.

Ahora bien, el artículo 1.º de la Ley 1095 del 2 de noviembre de 2006, define la naturaleza y alcance del *habeas corpus* de la siguiente manera:

“[...] El habeas corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine.

El habeas corpus no se suspenderá, aun en los Estados de Excepción [...]”.

De acuerdo con la normativa vigente sobre el tema y el desarrollo jurisprudencial y doctrinario respecto de la acción constitucional de *habeas corpus*, en principio, pueden distinguirse unos supuestos o hipótesis en los cuales ella tiene procedencia:

- *Cuando una autoridad priva de la libertad a una persona en lugar diferente al sitio destinado de manera oficial para la detención de personas.*
- *Cuando se priva a la persona sin mandamiento escrito de autoridad judicial competente.*
- *Cuando la orden de captura no cumple las formalidades previstas en la ley o contiene un motivo que no esté definido en esta.*
- *Cuando se detiene en flagrancia a una persona y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes.*
- *Cuando la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha concedido su libertad por una autoridad judicial.*
- *Cuando la autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley.*

Ahora, en relación con la procedencia del Hábeas Corpus la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

Cuando la privación de la libertad está respaldada en providencia judicial, las solicitudes de libertad deben formularse dentro del proceso penal respectivo y haciendo uso de los recursos legales existentes. Solamente se justificaría la procedibilidad de la acción de hábeas corpus cuando la decisión judicial constituya una auténtica vía de hecho o cuando contra la misma no proceda recurso de apelación.

“Es claro, y así lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala², que si bien el hábeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales corresponden impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv)

² Auto de 21 de abril de 2008, radicación No. 29638.



FALLO HABEAS CORPUS -RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00097-00.

obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.³

CASO CONCRETO

La acción instaurada se fundamenta en el supuesto de la “*prolongación ilegal de la libertad*”, lo que considera el accionante que se configura porque la autoridad judicial competente no ha tramitado la petición de libertad condicional por él presentada en razón que el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCERLARIO DE ALTA MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, no ha enviado la documentación respectiva al JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE VALLEDUPAR, para que en su tiempo verificara la libertad condicional a la que tenía derecho y ahora el cumplimiento total de la pena.

De acuerdo con la evidencia procesal recaudada se logró corroborar la manifestación del petente, en el sentido que presentó solicitud de libertad condicional.

Así mismo, también se constata que en providencia de 29 de abril de 2020 el Juzgado Ejecutor resolvió la petición de libertad condicional de manera negativa, habida cuenta que no se habían aportado los documentos necesarios para su estudio de fondo, decisión que fue recurrida y confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, con providencia fechada 27 de febrero de 2023.

El juzgado acusado y el secretario del C. S. A. JEPYMS demostraron, que no existe solicitud pendiente por parte del accionante, lo que él mismo confirma, cuando señala, que el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCERLARIO DE ALTA MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR no ha enviado la documentación respectiva al JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE VALLEDUPAR para que en su tiempo verificara la libertad condicional a la que tenía derecho y ahora el cumplimiento total de la pena.

³ Habeas Corpus Corte Suprema de Justicia Proceso No 30166.



FALLO HABEAS CORPUS -RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00097-00.

Ante el presente habeas corpus, el Juzgado acusado por proveído de hoy y de manera oficiosa, ordenó comunicar de manera urgente a la oficina jurídica del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de esta ciudad, para que remita la cartilla biográfica de ARISMENDY VIDAL MENDOZA Certificado de buena conducta actualizada, Certificados de cómputos a los que tenga derecho a remitir el interno, Calificación de conducta de dichos cómputos, Calificación de la Junta de evaluación de trabajo, estudio y enseñanza, Certificación que laboró los días sábado, domingos y festivos y cartilla biográficas y extremos temporales de privación de la libertad del condenado y demás documentos pertinentes de acuerdo con lo establecido en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal Ley 906 de 2004 para emitir una decisión de fondo. De ambas decisiones se emitieron los oficios correspondientes para su notificación a través de la secretaria.

Así las cosas, de acuerdo con lo probado en esta instancia, el Despacho encuentra que carece de objeto referirse a la prolongación ilegal o ilícita de la libertad alegada por el señor ARISMENDY VIDAL MENDOZA, por cuanto el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, resolvió la solicitud de libertad condicional del accionante mediante proveído de 29 de abril de 2020 y confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, con providencia fechada 27 de febrero del 2023.

En tal sentido, se tiene que ha desaparecido el motivo que originó la interposición del amparo constitucional, porque el juzgado accionado resolvió la solicitud que suscitó la acción constitucional.

Por todo lo anterior, el despacho no concederá el Habeas Corpus deprecado por cuanto no se advierte ninguna transgresión constitucional al derecho a la libertad que permita la intervención del juez constitucional en la órbita del juez natural del proceso penal.

En virtud de lo anteriormente expresado el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, CESAR,



FALLO HABEAS CORPUS -RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00097-00.

RESUELVE

PRIMERO: Negar el amparo de *Habeas Corpus* impetrado por señor ARISMENDY VIDAL MENDOZA en consideración a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Líbrese las notificaciones a que hubiere lugar.

TERCERO: La presente decisión se terminó de proferir el día quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las 6:00 p.m.

Notifíquese y Cúmplase.

SIRD

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab50cdf6b4ddda994889c4d4fd27feaa7ae7745cbcf7b1b9d5e6fdc6b90582**

Documento generado en 15/03/2023 06:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>